



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

LCDO. CÉSAR R. MIRANDA
SECRETARIO DE JUSTICIA

TEL. (787) 721-7700
FAX (787) 724-4770

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2015-11

A: JEFE DE LOS FISCALES, FISCALES DE DISTRITO, FISCALES Y PROCURADORES DE MENORES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ASUNTO: NORMAS A SEGUIR PARA EMITIR ORDEN DE CONFISCACIÓN

I. BASE LEGAL

La presente Orden Administrativa se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205-2004, *según enmendada*, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205-2004") 3 L.P.R.A. § 292, el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y, como tal, principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, esta Orden Administrativa se promulga a tenor con los Artículos 4, 8 y 18 de la Ley Núm. 205-2004, 3 L.P.R.A. §§ 292a, 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia a, entre otras cosas, representar legalmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptar aquellas reglas que estime necesarias para ejercer sus deberes y determinar aquellos asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal.

La Ley Orgánica del Departamento de Justicia dispone en su Artículo 72, 3 L.P.R.A. §§ 294x y 294y, los deberes y funciones de los fiscales como las siguientes: instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario; tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia; lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos; y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.

Por otro lado, esta Orden Administrativa se adopta en virtud del Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, *según emendada*, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011" ("Ley Núm. 119-2011"), 34 L.P.R.A. §§ 1724 *et. seq.* La confiscación es el acto que realiza el Estado - por mandato legislativo y actuación del ejecutivo - de ocupar e investirse para sí de todo derecho de

propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de delitos. First Bank v. E.L.A., 164 D.P.R. 835 (2005); Cooperativa v. E.L.A., 159 D.P.R. 37 (2003); Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973 (1994).

II. PROPÓSITO

Esta Orden Administrativa tiene el propósito de disponer las normas que regirán las órdenes de confiscación emitidas por el Fiscal o Procurador de Menores.

III. DISPOSICIONES

Se dispone, por virtud del Artículo 9 de la Ley 119-2011, que el Secretario de Justicia, a través del Fiscal o Procurador de Menores, podrá ordenar la confiscación de toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación. Por lo cual, conforme a las disposiciones de ley, así como a las facultades y deberes, en su discreción y en el ejercicio de sus funciones, el Fiscal o el Procurador de Menores:

1. Deberá ordenar la confiscación de todo bien, incluyendo cualquier vehículo de motor, inmediatamente luego que la Policía de Puerto Rico consulte el caso y el Fiscal o Procurador de Menores determine que procede la confiscación a la luz de la investigación realizada.
2. Se deberá expedir la Orden de Confiscación de los bienes ocupados tomando en consideración los siguientes documentos, entre otros, que sean pertinentes y estén disponibles, los cuales formarán parte del expediente del Ministerio Público:
 - a. Informe de incidente de la Policía de Puerto Rico (PPR-468);
 - b. Inventario de Propiedad (PPR-128);
 - c. Recibo de Propiedad ocupada (PPR-126);
 - d. Relación del vehículo de motor según el Departamento de Transportación y Obras Públicas (conocido por "DAVID Plus");
 - e. Certificado de inspección del vehículo de motor por la División de Vehículos Hurtados;
 - f. Registración y Certificado de Título del vehículo de motor;
 - g. Prueba de Campo de sustancias controladas;
 - h. Declaración jurada del agente o agentes del orden público que exprese el fundamento para la confiscación y descripción del bien ocupado
3. Se emitirá la orden de confiscación sin esperar la determinación del Honorable Tribunal de Primera Instancia en los procedimientos de Regla 6 o la Regla 6 en Alzada de las de Procedimiento Criminal e independientemente si el caso bajo el cual se puede ordenar la confiscación se mantiene o mantendrá bajo investigación. La Orden de Confiscación deberá ser enviada vía correo electrónico al Director(a)

Ejecutivo(a) de la Junta de Confiscaciones tan pronto sea firmada. Esta gestión no releva a la Policía de Puerto Rico de tramitar la Orden de Confiscación original a la Junta de Confiscaciones.

IV. APLICABILIDAD

Esta Orden Administrativa aplica a los Fiscales y Procuradores de Menores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

VI. VIGENCIA

La presente Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de agosto de 2015.



César R. Miranda
Secretario